Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : FIDEL HERNESTRO BARRIOS CARDOSO, YAIR FERNANDO BARRIOS CARDOSO Y LEIDY JOHANA MURCIA GARCIA.
RADICADO : 41-001-40-03-008-2015-00396-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a declarar la ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado por Estado el 19 de noviembre del mismo año, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales existentes en el proceso se cancelaba la totalidad de la obligación, sin embargo, advierte el despacho que fue inducido en error al momento de decidir, por cuanto los títulos judiciales que aparecen en la relación que arroja el Banco Agrario y con los que se presumía se terminaba de cancelar la totalidad de la obligación más las costas procesales, ya habían sido incluidos en la Liquidación del Crédito que aportó la parte actora el 5 de diciembre de 2019 y que fuere aprobada por el juzgado en auto del 12 de febrero de 2020, la cual arrojó que con los títulos judiciales constituidos para el proceso, aun los ejecutados adeudaban la suma de $9.267.545.89 más las costas procesales, pese a ello y ante la petición del demandado FIDEL HERNESTO BARRIOS CARDOSO, erradamente se terminó el proceso.

Vemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - *(Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)*

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

Así se puede establecer que el despacho incurrió en error, sin embargo, teniendo en cuenta que las decisiones dadas no atan al juez para que persista el yerro, se procederá a declarar sin efectos el proveído calendado 18 de noviembre de 2020, por no estar ajustado a la ley, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y la relación de los depósitos judiciales que arroja el portal del Banco Agrario. En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado por Estado el 19 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 087 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO